



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 110014003001-2019-01041-01

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDWIN GERANDO VILLARREAL VILLARREAL

Demandados: RUBEN NIÑO ZARATE

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante en el libelo introductorio, en síntesis, que los demandados se comprometieron al pago de \$20.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio con vencimiento 6 de diciembre de 2016, quienes incumplieron su obligación, sin embargo, efectuaron abonos desde el 31 de julio de 2015 al 2 de diciembre de 2016, imputados a intereses de plazo.

El 31 de octubre de 2019, se libró la correspondiente orden de pago; notificado el ejecutado RUBEN NIÑO ZARATE presentó las excepciones de mérito que denominó: *“Ausencia de los requisitos formales especiales en la letra de cambio, inexistencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco; falta de presentación oportuna para el pago, con vencimiento a la vista como se suscribió o falta de presentación en la supuesta fecha de vencimiento alegada, para que operara la vinculación cambiaria; alteración del texto del título valor que dio origen al presente proceso ejecutivo; caducidad de la acción cambiaria y prescripción del derecho; prescripción de interés - presunción de pago; falta de los requisitos comunes que el título valor debe contener y la genérica”*.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 15 de julio de 2021, oportunidad en la que se agotó la etapa de conciliación declarada fracasada, se practicaron los interrogatorios de parte, se efectuó el control de legalidad, fijación del litigio y se recibieron los testimonios decretados.

El 25 de agosto de 2021, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia objeto de apelación.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el *a quo* en primer lugar a los antecedentes procesales y sus presupuestos hallándolos cumplidos; seguidamente con soporte en las pruebas recaudas, concluyó respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio base de la ejecución, que el demandado debía

demostrar que el título se diligencio desconociendo las instrucciones dadas, lo cual no sucedió. En cuanto a la forma de vencimiento del título valor, mencionó que se estipulo para un día cierto determinado.

Frente a la caducidad y prescripción, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación y fecha de presentación de la demanda, consideró que no se encuentra materializados dichos fenómenos.

Finalmente, respecto la presunción de pago, la decreto probada y ordenó seguir adelante la ejecución por el capital del título y los intereses moratorios.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, el extremo demandado presentó recurso de apelación, el cual sustento brevemente en audiencia.

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante lo sustento de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Sustenta la apoderada la falta de apreciación del escrito de demanda presentada, junto con su subsanación y los escritos donde la apoderada del accionante descurre las excepciones, así como el recurso contra el mandamiento de pago y las pruebas allegadas.

Anota que, tiempo antes de que enviaran el 4 de febrero del año 2019, al demandado una foto de la letra de cambio, le incluyeron al título los nombres de los obligados, -aquí demandados- y el nombre del accionante. Esto se evidencia por cuanto se advierte y observa que tuvieron que esquivar la firma de mi poderdante Rubén Darío Niño Zárate, impuesta al través del título, para incluir en los espacios disponibles de los renglones correspondientes, el nombre de éste y el del accionante Edwin Villarreal Villarreal, intercalando a cada lado de la firma las palabras, evitando hacer el trazado de la escritura de los nombres sobre la firma que ya estaba estampada. Después, y con el único fin de presentar demanda, - aparentemente dentro de los términos de ley-, y que la misma no fuera rechazada, se completaron a la propia conveniencia del tenedor los espacios de: fecha de vencimiento con “6 de diciembre 2016” a efectos de quedar, según su querer, dentro del término imprescriptivo de tres (3) años.

Que fue el demandante quien indica que no hubo instrucciones de llenado de la letra de cambio, luego no es cierto que en el momento de la emisión del título valor se hubiera acordado entre las partes que la letra debía de ser pagadera el 6 de diciembre del 2016.

Considera que la letra fue llenada al acomodo del acreedor demandante y ni siquiera conforme a las instrucciones verbales que afirma le dieron los deudores, por lo que la fecha impuesta del 6 de diciembre de 2016 no se trata de una fecha cierta y determinada fijada por los deudores ejecutados, por el contrario; al carecer de fecha de vencimiento y presentarse incumplimiento en el pago de intereses al siguiente mes de haberse suscrito, lo único que indica es que se trata de un vencimiento a la vista que debió de ejecutarse dentro del año siguiente, es decir hasta el 17 de junio del 2010 y es aquí donde empieza a correr el término de la caducidad y prescripción alegado; por lo que solicita revocar en su totalidad la sentencia proferida y

en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas, especialmente la de caducidad de la acción y prescripción del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*, los cuales se concentran en el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio, para, seguidamente analizar lo pertinente a la caducidad de la acción y prescripción del derecho, conforme se argumentó.

Define el art. 619 del C.Co. que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

1. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

2. La literalidad guarda relación con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. En concordancia el art. 626 del C.Co. Prescribe que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

3. A su turno, la legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

4. Finalmente, la autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A partir de los anteriores requisitos, reunidos en el cartular base de la ejecución, el cual no fue tachado, ni reargüido de falso, esta instancia analizará lo referente al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco, no habiendo discusión en que el título se suscribió precisamente con

espacios en blanco.

Dispone el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio, que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

En punto, coincide esta instancia con lo considerado por el a quo, en cuanto a que al emitirse un título valor con espacios en blanco, se entiende implícitamente la existencia de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo para el diligenciamiento de los mismos, claramente antes de presentar el título para el ejercicio del derecho, por lo tanto, no será motivo de discusión si se dieron o no dichas instrucciones y la forma en que se efectuó, ya sea verbal o escrita, pues no es menester acompañar el título de las misma para que este pueda ser ejecutado.

En este orden, correspondía al demandado demostrar, no habiendo discusión en cuanto a la suscripción del título y que este tenía espacios en blanco, que el tenedor llenó el título desobedeciendo las instrucciones emitidas por él, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, dado que no se acreditó con las pruebas recaudadas, cuál de las instrucciones dadas fue contrariada por el demandante, concretamente respecto a la fecha de exigibilidad del cartular.

Ahora bien, el dejar espacios en blanco no convierte automáticamente al título valor en uno con vencimiento a la vista, conforme lo argumenta la apelante, sino que el mismo fue diligenciado y presentado para su ejecución tras su vencimiento cierto, debiendo el juez de conocimiento atenerse a las condiciones literales con las que se acredita su contenido crediticio y ya serán estas las que debe enervar el ejecutado para salir avante con sus medios de defensa.

Sobre el diligenciamiento de los títulos analizados, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este

medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00). "Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título..."

"A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales." (C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01).

En tal virtud, teniendo el cartular una fecha cierta de vencimiento, atendiendo la misma y la de la presentación de la demanda, se entiende que lo fue dentro del término para evitar la prescripción alegada, al no superar los tres años contemplados para ejercer la acción; advirtiendo que la notificación al demandado lo fue dentro del año siguiente a haberse librado la orden de pago con el que contaba el ejecutante para el enteramiento a su contraparte, por lo que se concluye la eficacia de la presentación de la acción ejecutiva.

Así las cosas, se impone confirmar la sentencia recurrida, sin lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

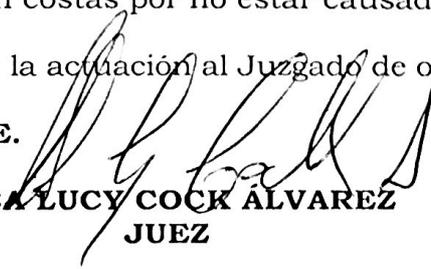
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ